

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el TÍTULO único de la Ley N° 9741, el que quedará redactado de la siguiente manera: *“Ley de Regularización de Títulos y Registración de bienes inmuebles del dominio privado del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales y Comunales que se encuentran ubicados dentro de los límites territoriales de los mismos y que carecen de otro dueño”.*

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 9741, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- *Para los bienes inmuebles del dominio privado del Estado Provincial que carecen de otro dueño, y en los casos que dicho dominio no se encuentre regularizado por falta de título y/o inscripción, se deberá efectuar tal regularización dominial conforme el siguiente procedimiento:*

Inexistencia de título:

a) *Las actuaciones serán iniciadas por la autoridad administrativa que el Poder Ejecutivo determine en la reglamentación pertinente y en base a la atribución de facultades derivadas de la Ley de Ministerios y Decretos Reglamentarios de la misma.*

En los casos de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción de las juntas de gobierno o comunas, las actuaciones podrán iniciarse, además, por los respectivos presidentes de las mismas.

Al iniciarse las actuaciones se deberán consignar los datos necesarios para la identificación del bien inmueble en cuestión;

b) *Se deberá requerir al Registro Público de la Propiedad Inmueble para que informe si el bien objeto de la actuación se encuentra registrado en dicha repartición, y en caso afirmativo, a nombre de quién. Asimismo, a la Dirección de Catastro de la Administradora Tributaria de Entre Ríos para que informe los antecedentes catastrales;*

c) *Determinado que sea que el inmueble carece de titularidad inscripta en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y que el Estado Provincial no cuenta con el título del mismo y la consecuente falta de inscripción, el profesional de la Agrimensura debe confeccionar el Plano de Mensura el que debe ser presentado ante la Dirección de Catastro de la Administradora Tributaria de Entre Ríos para que, con carácter preferencial, lo estudie y registre con su respectiva ficha para transferencia. Asimismo, la existencia de expedientes de mensura aprobados por el Departamento de Geodesia y Topografía que carezcan de inscripción en el Registro Público de la Propiedad Inmueble no impedirán la continuidad del trámite previsto por la presente ley;*

d) *Por último, la Escribanía Mayor de Gobierno confeccionará la Escritura Pública de Regularización Dominial del inmueble en cuestión y dispondrá su inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad Inmueble.”*

ARTÍCULO 3°.- Modifícase la denominación del capítulo II de la Ley N° 9.741, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“CAPÍTULO II: Bienes inmuebles del dominio privado de las Corporaciones

Municipales y Comunales”.

ARTÍCULO 4°.- Modifícase el Artículo 2° de la Ley N° 9.741, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- *Bienes inmuebles del dominio privado de las Corporaciones Municipales y Comunales que carecen de otro dueño, ubicados dentro de la jurisdicción territorial de las mismas, y que les corresponde en virtud del reconocimiento efectuado por el Estado Provincial, en razón del dominio originario que establece el artículo 236° del Código Civil y Comercial, mediante las disposiciones del artículo 23° de la Ley N° 568 y del artículo 13° de la Ley N° 10.027 y modificatorias y artículo 25° incisos h), i) y concordantes de la ley N° 10.644 de Comunas. En los casos que dicho dominio no se encuentre regularizado por falta de título y/o inscripción se deberá efectuar la regularización dominial conforme el siguiente procedimiento:*

a) Las actuaciones serán iniciadas por la autoridad administrativa que la normativa municipal así lo disponga y en base a la atribución de facultades derivadas de la Ley N° 10.027 y modificatorias o por el Departamento Ejecutivo Comunal en base a las facultades que derivan de la Ley N° 10.644, según sea el caso.

Al iniciarse las actuaciones se deberán consignar los datos necesarios para la identificación del bien inmueble en cuestión;

b) Se deberá requerir al Registro Público de la Propiedad Inmueble para que informe si el bien objeto de la actuación se encuentra registrado en dicha repartición, y en caso afirmativo, a nombre de quien y a la Dirección de Catastro de la Administración Tributaria de Entre Ríos para que informe los antecedentes catastrales;

c) Determinado que sea que el inmueble carece de titularidad inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y que la Corporación Municipal o Comunal según se trate, no cuente con el título del mismo y la consecuente falta de inscripción, el profesional de la agrimensura debe confeccionar el Plano de Mensura, el que debe ser presentado ante la Dirección de Catastro de la Administradora Tributaria de Entre Ríos para que, con carácter preferencial lo estudie y registre con su respectiva ficha para transferencia. Asimismo, la existencia de expedientes de Mensura aprobados por el Departamento de Geodesia y Topografía que carezcan de inscripción en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, no impedirán la continuidad del trámite previsto por la presente ley;

d) Luego la Escribanía de la Corporación Municipal o Comunal, según sea el caso, confeccionará la Escritura Pública de Regularización Dominial del inmueble en cuestión y con posterioridad se procederá a la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad Inmueble.

En los casos que la Corporación Municipal o Comunal no contare con escribano, la misma podrá requerir los servicios de la Escribanía Mayor de Gobierno para la confección de la mencionada Escritura Pública de Regularización Dominial”.

ARTÍCULO 5°.- Incorpórese como artículo 4° de la Ley N° 9.741 el siguiente texto:

*“**Artículo 4°.**- Exímase a las Escrituras de Regularización Dominial, elaboradas conforme al trámite previsto en la presente ley, de las Tasas Retributivas por Servicios Administrativos correspondientes a la inscripción y/o solicitud de certificados efectuados ante el Registro Público de la Propiedad Inmueble”.*

ARTICULO 6°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 19 de octubre de 2022.

Lic. María Laura STRATTA
Presidenta H. C. de Senadores

Dr. Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA